

RADICADO N°: 2021-0065-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA  
DEMANDADO: REGADIAZ SAS y establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTORMOTRIZ  
YARIGUIES  
PROVIDENCIA: AUTO

### **INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso me permito informar que el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y cuatro de la tarde (2:04 p.m.), la apoderada judicial de la parte demandante allegó en término legal conferido, subsanación de la demanda a través de correo electrónico.

Así mismo, le indico que, una vez revisado el expediente, se encuentra que, la demanda fue presentada contra la empresa REGADIAZ SAS y contra el establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES, en este sentido, se debe tener en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica.

Ahora bien, me permito indicar que el Juzgado tiene una alta carga laboral y no cuenta con la planta de personal completa, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial, aunque con la creación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Barrancabermeja se ha disminuido el tiempo para dar respuesta a las solicitudes que ingresan.

De otro lado, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, y se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los procesos con prioridad los que tienen audiencias programadas en todas las áreas, es decir, procesos ordinario de única y primera instancia, procesos ejecutivos y procesos especiales (Fueros Sindicales, permiso para despedir y cancelación de personería), sumado al constante escaneo de procesos archivados a causa de presentación acciones de tutelas por vía de hecho, el desarchivo de procesos por solicitudes atrasadas, la revisión diaria del correo electrónico que genera inicialmente ubicar el proceso para proceder a anotarlo en libro diario de solicitudes y/o memoriales y libro radicar llevado por la secretaria del Juzgado, seguidamente archivarlo en el tipo de proceso correspondiente, si este no se encuentra digitalizado por orden de la señora Juez, se digitaliza inmediatamente con todo lo que conlleva dicha digitalización cumpliendo el protocolo de digitalización expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, o si este se encuentra archivado se desarchiva y asigna cita presencial para su revisión, dar respuesta inmediatamente a las solicitudes, las que no comprenden decisiones a través de autos interlocutorios y/o sustanciación, el ingreso por reparto a través de la oficina de apoyo o remitido por competencia, se debe inmediatamente informar a la secretaria de su entrada, y archivar digitalmente en la carpeta respectiva, en orden de importancia, habeas corpus, acciones de tutela, incidentes de desacato, acoso laboral, etc, envíos de procesos al Honorable Tribunal, notificar todas las actuaciones emanadas de los procesos ordinarios, ejecutivos y procesos especiales.

Como consecuencia de lo anterior, según las necesidades del servicio a la suscrita le fue asignada función de impulso del presente proceso.

Así mismos, dejo constancia que, desde el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, inclusive se suspendieron los términos debido a la vacancia judicial.

De otro lado, la Señora Juez, se encontraba designada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SECRETARIA GENERAL, mediante ACUERDO de la SALA PLENA ORDINARIA No. 09 de fecha 02 de marzo de 2022, para que prestara los servicios como CLAVERO DE LA COMISION AUXILIAR No. 7 DE LAS ZONAS 5 y 6 de BARRANCABERMEJA, e interviniera conforme a la ley Electoral vigente en las Elecciones para CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a partir del día 13 de marzo de 2022, de conformidad al artículo 154 del Código Electoral, a través de oficio No. 100EL de fecha 02 de marzo de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2022.

Finalmente, señalo que desde el día 9 abril de 2022 al 17 del mismo mes y año, inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

  
**AURA MARÍA DOMÍNGUEZ PÉREZ**  
**NOTIFICADORA**

RADICADO N°: 2021-0065-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA  
DEMANDADO: REGADIAZ SAS y establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTORMOTRIZ YARIGUIES  
PROVIDENCIA: AUTO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

[J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barrancabermeja, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 140/22

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO** por **FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA** contra **REGADIAZ SAS** y establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTORMOTRIZ YARIGUIES**.

De conformidad al informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento del auto anterior, por medio del cual se devolvió la demanda, presentó subsanación dentro del término legal a través correo institucional en este Despacho, allegando poder otorgado en debida forma por el demandante, con ello subsanando las falencias anotadas en auto anterior.

Ahora bien, al revisar nuevamente los requisitos formales de la demanda, toda vez que, esta fue presentada nuevamente, se hace necesario estudiar su admisibilidad, para lo cual nos remitimos, a los artículos 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando las siguientes inconsistencias, como pasa a verse:

- 1) Señala el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., numeral 2: "***El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"
  - Se evidencia que, no se tiene claridad, cuales son las partes procesales y calidad de las misma, dado que, en el introductorio de la demanda, señala: "*REGADIAZ SAS, identificada con NIT 900294250 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por MARIA ISABEL ROMERO URIBE y en contra de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES, matricula 72221*".
  - Seguidamente, en el hecho primero (01), indica que: *Mi prohijado fue vinculado al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ YARIGUIES, establecimiento de comercio propiedad de REGADIAZ S.A.S., mediante CONTRATO A TÉRMINO FIJO*".
  - Finalmente, tenemos el pantallazo de semanas cotizadas en Porvenir S.A., allegado como prueba, "*Razón Social Empleador*", "*REGADIAZ SAS*".

Por lo anterior, es necesario que la apoderada de la parte activa, determine en que calidad se tienen cada uno de los demandados. Además, debe tomar en cuenta que, los establecimientos de comercios no tienen personería jurídica por ello, no tienen capacidad de contraer obligaciones, entonces estos deben ser requeridos a través de sus propietarios.

RADICADO N°: 2021-0065-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA  
DEMANDADO: REGADIAZ SAS y establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTORMOTRIZ  
YARIGUIES  
PROVIDENCIA: AUTO

- 2) Dispone el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., numeral 5: "**la indicación de la clase de procesos**". La apoderada judicial se limita a señalar que presenta una demanda ordinaria laboral, sin especificar si esta es de primera o única instancia, teniendo que remitirnos a la fijación de la cuantía para saber su denominación y procedimiento.
- 3) Reza el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., numeral 6: "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**" La parte accionante, no formula con precisión, claridad y por separado las pretensiones encaminadas al reconocimiento de los derechos laborales, es decir, los salarios, indemnizaciones y sanciones adeudadas al demandante, así como, los intereses legales de plazo y mora a que tiene derecho el demandante, finalmente, se ignora cuál es el "otro valor" que pretende le sea reconocido a que tiene derecho.
- 4) Indica el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., numeral 7: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*" Los hechos deben ser enunciados con claridad, clasificados, enumerados por separado, haciendo referencia a las circunstancias que dieron origen a la presentación de la demanda. En lo relacionado con las normas indicadas en los mismos, para ello se encuentra a su disposición el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 5) Señala el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., numeral 7: "*Los fundamentos y razones de derecho.*" Respecto, a ello brilla por su ausencia las razones de derecho, en que se funda los hechos y pretensiones, pues simplemente cita normas sin explicación a cada pretensión del caso en mención.
- 6) Indica el artículo 26 del C.P.T. Y S.S., numeral 4: "*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*", la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado.
- 7) Decreto 806 de 2020, dice en el inciso cuarto del artículo 6, lo siguiente: "*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*" La parte accionante, no dio cumplimiento al requisito indicado en el artículo anteriormente citado, dado que no consta en el escrito de subsanación presentado, ni en el correo electrónico remitido a este Juzgado, de que se haya enviado a la parte demandada; ni tampoco obra manifestación alguna sobre que se desconoce la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad,

RADICADO N°: 2021-0065-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA  
DEMANDADO: REGADIAZ SAS y establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTORMOTRIZ YARIGUIES  
PROVIDENCIA: AUTO

más aún cuando en el acápite de notificaciones, se relaciona dirección de correo electrónico de uno de los demandados. Así como, la dirección física del establecimiento de comercio señalado como demandado.

Dicho lo anterior, se **ORDENA DEVOLVER POR SEGUNDA VEZ** la presente demanda con sus anexos, y se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte demandante para que presente nuevamente la demanda con sus respectivos anexos haciendo las correcciones respectivas, para ser estudiada nuevamente y proceder a admitirla. De lo contrario, se procederá a rechazarla al no cumplir con lo ordenado anteriormente, y evitar futuras nulidades.

Se advierte a la parte demandante que no es agregar un escrito o fracciones o partes de la subsanación sino la presentación de una nueva demanda con las indicaciones anteriormente señaladas, en un solo texto, tal como lo ordena nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 28 del C.P.T.Y S.S.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63.472.530 y portadora de la tarjeta profesional número 201130 del C. S. Jud, como apoderado judicial del demandante FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA identificado con cedula de ciudadanía número 1.103.674.736.

Finalmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares este se resolverá una se subsane las falencias arriba anotadas, de conformidad al artículo 85A del C.S.T. Y S.S., modificado por el artículo 37ª, Ley 712/2001.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER POR SEGUNDA VEZ** la demanda y anexos presentados por la parte demandante, según lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de **CINCO (5) DÍAS** para que presente nuevamente la demanda con la corrección indicada en la parte motiva, para estudiar su admisibilidad, y si no lo hiciere, se procederá a rechazar la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado a la abogada **LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 63.472.530 y portadora de la tarjeta profesional número 201130 del C. S. Jud, en los términos y facultades conferidas en el poder otorgado por el demandante **FREIDY JOHAN CASTRO ANZOLA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.103.674.736.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA MANCILLA MARTÍNEZ**  
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 027**, del **10/05/2022**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>